

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE RADIOAFICIONADOS.

Quien suscribe, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de radioaficionados**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ARGUMENTACIÓN

1. Antecedentes

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual se dispuso la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido, el Instituto se integró como un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), disposición de orden público e interés general cuyo objeto es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, entre otros.

Asimismo, fue el 24 de julio de 2015 que el Instituto emitió los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título

Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos de Concesionamiento).

De esta manera, conforme a lo establecido en la LFTR, la administración del espectro radioeléctrico se ejercerá por el Instituto según lo dispuesto por la Constitución, en los tratados y acuerdos internacionales y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales.

Al respecto, la UIT es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas para las tecnologías de la información y la comunicación. Se encarga de mantener y ampliar la cooperación internacional entre sus Estados Miembros para el mejoramiento y empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, incrementar su uso y generalizar lo más posible su utilización por el público. Actualmente, la UIT cuenta con 193 Estados Miembros, entre los que se encuentra México.

2. Regulación

El principal instrumento de la UIT en materia de radiocomunicaciones lo constituye el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), que rige la utilización del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales a nivel mundial. En este sentido, el RR vigente constituye el documento de referencia mundial en esta materia, además de ser jurídicamente vinculante para México.

El RR define el servicio de aficionados como el servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.¹

La Ley contempla la figura de radioaficionados a la luz del régimen de concesionamiento para uso privado del espectro radioeléctrico y confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con propósitos de: experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados², entre otros. Cabe destacar que este tipo de concesión no confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado.

¹ Unión Internacional de Telecomunicaciones. Reglamento de Radiocomunicaciones V. 1. Disponible en: <https://bit.ly/3kZhSOV>. Fecha de consulta: 31 de enero de 2023.

² Cámara de Diputados. Ley Federal de Telecomunicaciones (LFTR). Art. 76. Disponible en: <https://bit.ly/40IHxBh>. Fecha de consulta: 31 de enero de 2023.

Para obtener este tipo de concesión, los “*Lineamientos de Concesionamiento*” contemplan en su artículo 9, los requisitos que deberán presentar los interesados, en los que se encuentran: i) Datos generales del interesado, ii) Características generales del proyecto; iii) Capacidad jurídica, técnica/administrativa y económica, donde el interesado deberá proporcionar la documentación probatoria de que ha participado en cursos o seminarios relacionados con el servicio de Aficionados o, en su caso, que cuenta con experiencia en materia de telecomunicaciones o ya cuenta con un Certificado de Aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas del servicio de aficionados, y iv) el pago por análisis de la solicitud.³

Sin embargo, el régimen de concesionamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso privado con propósitos de radioaficionados vigente en México ha resultado insuficiente para regular la variada actividad que se realiza bajo este servicio y en algunos aspectos, no están homologadas con las definiciones y disposiciones específicas establecidas en el convenio interamericano sobre el servicio de aficionados "convenio de Lima"⁴, pues entre otras cuestiones, bajo este régimen no es posible la participación de aficionados de nacionalidades distintas a la mexicana bajo una figura de reconocimiento⁵, ni de aquellos menores de edad que se inician en esta actividad con cierta frecuencia en todo el mundo, dejando de lado el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad.

³ Instituto Federal de telecomunicaciones. Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Disponible en: <https://bit.ly/3Rjru30>. Fecha de consulta: 31 de enero de 2023.

⁴ Departamento de Derecho internacional. México ratificó en 1989 el Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados o Convenio de Lima. Disponible en: <https://bit.ly/3Rjs4xl>. Fecha de consulta: 31 de enero de 2023.

“Artículo 1. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a la expedición de autorizaciones que permitan el ejercicio temporal de las actividades propias del Servicio de Aficionados a nacionales de un Estado Parte, en el territorio de otro Estado Parte, siempre y cuando cuenten con la debida autorización para realizar las actividades del Servicio de Aficionados, expedida por la autoridad competente de un Estado Parte.

Artículo 2. Las autorizaciones para realizar las actividades del Servicio de Aficionados serán otorgadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes en los respectivos Estados Parte y las contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones”.

⁵ El objetivo de la propuesta de reforma es sacar del régimen de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso privado a los radioaficionados, con el propósito de homologarlo a la práctica internacional, en las disposiciones generales que emita el Instituto, pueden abordarse estos temas como ya lo hacen otros países.

3. Radiodifionados

El radioaficionado es la persona que se interesa en la radiotécnica con carácter exclusivamente individual, sin fines de lucro y que realiza con su estación actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos⁶.

La radioafición es un medio para la difusión de conocimientos, intercambio cultural y técnico entre las personas que participan de esta actividad, ofrece una oportunidad de aprendizaje tanto para jóvenes, personas de mayor edad, así como personas con discapacidad. Generalmente quienes se dedican a la radioafición cuentan con un amplio conocimiento técnico de las comunicaciones y en el uso de equipos de radiocomunicación y, sus ensayos, descubrimientos y actividades se realizan sin ánimo de obtener ganancias y en beneficio de la sociedad.⁷

Un objetivo importante de los radioaficionados es la autoinformación, incluyendo la capacitación de los jóvenes en las telecomunicaciones, por lo que, los menores de edad debieran poder incursionar en la radioafición y contar con un documento habilitante emitido por el Instituto para realizar dicha actividad, que podría gestionarse a través de quien ejerza su patria potestad o bien, su representante legal, hipótesis normativa que podría ser prevista en una disposición administrativa de carácter general que al efecto emita el Instituto.

Los radioaficionados tienen la oportunidad de planificar, diseñar, construir, explotar y mantener una estación de radio completa, lo que contribuye a la formación de los recursos humanos de un país en materia de telecomunicaciones⁸.

En este sentido, los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión⁹ se definen como **servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales**, dentro de los cuales no encuadraría el supuesto de los radioaficionados al no ofertar la prestación de servicio público de telecomunicaciones en general, por lo que resulta claro que el régimen de concesión administrativa no sería el idóneo para regular a los radioaficionados, ya que dicha figura jurídica implica la cesión temporal a un particular de un bien o función del Estado para que aquél la explote

⁶ Pinilla Moran, Víctor Damían, *Conceptos Básicos de la Radiodifusión*, UNAM, Facultad de Ingeniería, 2011, p.10, Disponible en: <https://bit.ly/3Rtji03>. Fecha de consulta: 31 de enero de 2023.

⁷ Michaca, Guadalupe. Radioaficionados, una comunidad viva y necesaria. Disponible en: <https://bit.ly/3RIkz3w>. Fecha de consulta: 31 de enero de 2023.

⁸ Unión Internacional de Telecomunicaciones. Oficina de Radiocomunicaciones. Manual sobre Servicios de Aficionados y Servicios de Aficionados por Satélite. Capítulo I, P. 1; Suiza, 2014. Disponible en: <https://bit.ly/3WQjEo>. Fecha de consulta: 31 de enero de 2023.

⁹ Artículo 3, fracción LXV de la LFTR.

o aproveche directamente, aunque sometido a la regulación, control y vigilancia de este último.

Con base en lo anterior, puede decirse que existen actividades que no necesariamente implican la prestación de un servicio público y mucho menos, que se ofertan al público en general, como lo es el caso de los radioaficionados¹⁰, por ser una figura que por su naturaleza no se adecúa a las hipótesis normativas previstas para la figura de la concesión ni para servicio público de telecomunicaciones, **esto es, la actividad de los radioaficionados no conlleva un intercambio de bienes o servicios mediante una contraprestación, de ahí que, no podría considerarse un servicio y mucho menos, que se oferte al público en general.** La radioafición es para la instrucción individual y con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro.

Es claro que existe una diferenciación entre una concesión y algún otro título habilitante, como lo sería la autorización o incluso, el permiso que estaba previsto en la legislación abrogada en materia de telecomunicaciones, pues la génesis y los alcances de una y otra figura distan mucho entre sí, por lo que es patente que la figura de la autorización prevista en la LFTR es un mejor instrumento jurídico para los fines y alcances de la radioafición, ya que como se ha venido señalando, no hay servicio ofertado por parte de un radioaficionado ni explotación del espectro radioeléctrico.

4. Derecho comparado.

Venezuela, Argentina y España son países que se pueden destacar en cuanto a la regulación de radioaficionados.

Venezuela cuenta con el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados¹¹, el cual tiene como objetivo la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por personas debidamente habilitadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro. También se consideran dentro de este servicio, aquellas personas que utilizan estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra para los mismos fines enunciados.

Por su parte, Argentina tiene el Reglamento General de Radioaficionados¹², cuyo objeto es regular la actividad de los Radioaficionados, Radio Clubes,

¹⁰ Ibidem. Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Artículo 2, fracción XLI.

¹¹ Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Reglamento sobre el servicio de Radioaficionados. Disponible en: <https://bit.ly/3RKheRG>. Fecha de consulta: 06 de febrero de 2023.

¹² Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. Ente Nacional de comunicaciones. Reglamento General de Radioaficionados. Disponible en: <https://bit.ly/3I7HqSS>. Fecha de consulta: 06 de febrero de 2023.

Instituciones Autorizadas e Instituciones Reconocidas. Asimismo, atribuir y reglamentar el uso de las bandas de frecuencias para el Servicio de Aficionados y el Servicio de Aficionados por Satélite, teniendo en consideración las condiciones de diseño, instalación y operación de estaciones radioeléctricas en sus respectivas bandas de frecuencias, resultantes de los avances tecnológicos, a fin de facilitar el acceso y el desarrollo de la actividad.

Además, presenta la definición de radioaficionado estableciendo que es la persona debidamente autorizada que se interesa en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, y que realiza actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos. En el presente Reglamento, se asimila el término “Radioaficionado” al que internacionalmente se conoce como “Aficionado”, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) (Edición de 2016) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

España dentro de su legislación nacional tiene el Reglamento de uso del Dominio Público Radioeléctrico por Radioaficionados¹³, el cual tiene por objeto la regulación del uso especial del dominio público radioeléctrico por radioaficionados en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

Asimismo, en el texto de presentación del Reglamento en comentario destaca que su objetivo es la pura intercomunicación entre personas que se interesan por la experimentación técnica y de propagación radioeléctrica sin ánimo de lucro y que constituyen, tanto por el número de practicantes como por su demostrada capacidad de pervivencia en un mundo en constante renovación tecnológica, un sector relevante en el ámbito de las radiocomunicaciones, que en no pocas situaciones excepcionales han prestado valiosos servicios a los ciudadanos y organismos relacionados con la protección civil.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

No cabe duda de que, en la vigente LFTR se contempla la figura del radioaficionado, sin embargo, acorde a su naturaleza individual y exclusivamente personal, sin ser en sentido estricto un servicio público de telecomunicaciones, no resulta adecuada con la figura de la concesión, mejor dicho, **la concesión no debiera ser requisito para poder ser radioaficionado, pues implica claramente una sobrerregulación**, es por ello que se plantea la necesidad de modificar la LFTR, a fin de que se regule de manera adecuada a la radioafición atendiendo la realidad de esta actividad, lo que conllevaría a una mayor eficiencia en cuanto al trámite respectivo, pues mediante disposiciones

¹³ Gobierno de España. Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado. Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico por radioaficionados Disponible en: <https://bit.ly/3DPzLX0>. Fecha de consulta: 06 de febrero de 2023.

administrativas de carácter general se podrían llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Que el procedimiento no se resuelva por el Pleno del Instituto.
2. No requerir la opinión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
3. No requerir una opinión por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de la contraprestación.
4. Menos burocracia, ya que sería posible que sólo una Unidad Administrativa del Instituto interviniera y en caso de que fuera necesaria la intervención de otras áreas, que se mantenga un proceso simple en el que se puedan atender de manera masiva múltiples solicitudes con una sola opinión o dictamen.
5. La carga de requisitos sería la mínima: identidad, capacidad técnica (conocimientos) y pago por estudio.
6. Se podrían habilitar mecanismos de notificación por medios electrónicos que no impliquen el traslado de notificadores o el apoyo del servicio postal mexicano.

De este modo podrían resolverse diversas problemáticas que, incluso, han sido manifestadas al Instituto por los radioaficionados, tal como se desprende de los comentarios recibidos en la Consulta Pública del “Anteproyecto de Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, que se llevó a cabo del 16 de abril de 2015 al 14 de mayo de 2015¹⁴.

Es por lo anterior, que se plantea la necesidad de modificar la legislación vigente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, con el propósito de armonizarla con los tratados multilaterales que forman parte del derecho positivo aplicable a México, así como para buscar una simplificación administrativa en beneficio de los regulados que contemple las problemáticas señaladas en los párrafos anteriores.

Esto, con el propósito de reconocer la capacidad técnica de los radioaficionados y, sobre todo, incentivar la participación de nuestro país en el apoyo al desarrollo de su radioafición que, inclusive, en momentos de emergencia son de gran ayuda, como sucedió en la difusión de información relacionada con los sismos de septiembre de 2017.

¹⁴ Instituto Federal de telecomunicaciones. Consulta pública respecto al “Anteproyecto de Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”. Disponible en: <https://bit.ly/3DsTlbf>. Fecha de consulta: 03 de febrero de 2023.

III. CUADRO COMPARATIVO

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de la modificación planteada, se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar sus alcances:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... a LII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>LII. ... a LX. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... a LII. ...</p> <p>LII BIS. Radioaficionado: Persona interesada en la práctica del servicio de radiocomunicación para la instrucción individual, la intercomunicación, los estudios técnicos y la radiotecnia, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, que cuenta con autorización, expedida por el Instituto, para operar estaciones dentro de las Bandas de Frecuencias atribuidas al Servicio de Aficionados y al Servicio de Aficionados por Satélite conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;</p> <p>LII. ... a LX. ...</p> <p>LX BIS. Servicio de Aficionados: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por Radioaficionados.</p> <p>LX TER. Servicio de Aficionados por Satélite: Servicio de Aficionados que utiliza estaciones espaciales situadas en Satélites.</p>

<p>LXI. ... a LXXI. ...</p> <p>...</p>	<p>LXI. ... a LXXI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 82. El espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso b), se concesionará directamente sujeto a disponibilidad, hasta por un plazo improrrogable de dos años, excepto cuando se trate de radioaficionados, en cuyo caso se podrán otorgar hasta por cinco años prorrogables conforme lo establecido en el Capítulo VI de este Título. En cualquier supuesto, serán intransferibles las concesiones a que se refiere este artículo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 82. El espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso b), se concesionará directamente sujeto a disponibilidad, hasta por un plazo improrrogable de dos años. En cualquier supuesto, serán intransferibles las concesiones a que se refiere este artículo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:</p>	<p>Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>otorguen a los padres o tutores legítimos de menores de edad que se inician como radioaficionados.</p> <p>...</p> <p>...</p>
-----------------------	--

IV. PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE RADIOAFICIONADOS.

ÚNICO. Se **reforman** el inciso b) de la fracción III del artículo 76 y el artículo 82; y se **adicionan** las fracciones LII BIS, LX BIS y LX TER al artículo 3 y la fracción VI al artículo 170; todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ... a LII. ...

LII BIS. Radioaficionado: Persona interesada en la práctica del servicio de radiocomunicación para la instrucción individual, la intercomunicación, los estudios técnicos y la radiotecnia, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, que cuenta con autorización, expedida por el Instituto, para operar estaciones dentro de las Bandas de Frecuencias atribuidas al Servicio de Aficionados y al Servicio de Aficionados por Satélite conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

LII. ... a LX. ...

LX BIS. Servicio de Aficionados: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por Radioaficionados.

LX TER. Servicio de Aficionados por Satélite: Servicio de Aficionados que utiliza estaciones espaciales situadas en Satélites.

LXI. ... a LXXI. ...

...

Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

I. ... a II. ...

III. ...

a) ...

b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

...

Artículo 82. El espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso b), se concesionará directamente sujeto a disponibilidad, hasta por un plazo improrrogable de dos años. En cualquier supuesto, serán intransferibles las concesiones a que se refiere este artículo.

...

Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I a V. ...

VI. Instalar y operar estaciones radioeléctricas de Radioaficionados. Dicha autorización se limitará a las bandas de frecuencias que se encuentren atribuidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias para el Servicio de Aficionados o Servicio de Aficionados por Satélite y que sean objeto de la Autorización. Tratándose del Servicio de Aficionados, la autorización a que se refiere esta fracción otorgará también el derecho al uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Autorización. Los derechos y obligaciones que establezca la autorización serán personales e intransferibles. El titular de dicha autorización deberá cumplir con las disposiciones normativas derivadas de la Ley, sus disposiciones generales, y de los convenios o tratados internacionales que nuestro país haya celebrado o en lo futuro celebre.

En caso de obtenerse una Autorización para instalar y operar de estaciones radioeléctricas de Radioaficionados para el Servicio de Aficionados por Satélite, no se requerirá de las autorizaciones a que se refieren las fracciones II y IV del presente artículo.

En las reglas de carácter general que emita el Instituto se establecerá lo relativo al reconocimiento de licencias de radioaficionados, así como las autorizaciones que se otorguen a los padres o tutores legítimos de menores de edad que se inician como radioaficionados.

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones administrativas que regulen las Autorizaciones para Instalar y operar estaciones radioeléctricas de Radioaficionados, considerando lo relativo al reconocimiento de licencias de radioaficionado, así como a las autorizaciones que se otorguen a los padres o tutores legítimos de menores de edad que se inician como radioaficionados.

TERCERA. Queda sin efectos cualquier disposición normativa que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTA. Las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de radioaficionados, otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se respetarán en sus términos y condiciones hasta su terminación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a primero de marzo de 2023.

SUSCRIBE

**DR. RICARDO MONREAL ÁVILA,
SENADOR DE LA REPÚBLICA.**